



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/TUX/0819/2019

Recomendación 055/2023

Caso: Detención arbitraria y uso injustificado de la fuerza pública por elementos de la Fuerza Civil

Autoridad Responsable: Secretaría de Seguridad Pública

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad. Derecho a la integridad

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	11
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	14
IX. PRECEDENTES	18
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	18
RECOMENDACIÓN N° 055/2023	18

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 055/2023**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Tuxpan, Veracruz, un escrito de queja signado por V1¹, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“[...] El día domingo 4 de agosto de este año me dirigía al mercado municipal de la ciudad de Tantoyuca, para ver si podía desayunar ya que tenía que ir a la ciudad de Tampico y estar ahí a las 7 am para realizar un flete con mi camioneta de redilas, iba acompañado de dos personas, un vecino de nombre [T1] y un amigo de él que le dicen “[...]”, ellos me iban a apoyar con el flete para cargar cosas, íbamos a bordo de mi camioneta marca Ford F150 color blanca de redilas, la iba manejando “[...]”, llegando a un semáforo del centro me preguntó dónde nos dirigíamos, le dije que nos fuéramos derecho sobre la calle Democracia que en domingo se utiliza para el mercado de esos que le llaman sobre ruedas o ambulantes, pero lo dije de broma, pero como era muy temprano la calle no estaba totalmente cerrada y sí transitó sobre esa calle y ya había algunas lonas de los puestos que se ponen y con la altura de la camioneta se llevó algunas lonas, incluso yo le dije que frenara por lo que estaba sucediendo y en vez de frenarse se puso nervioso, aceleró un poco más y nos llevamos otras lonas, ya se detuvo y quise entonces echar de reversa la camioneta y salir de esa calle, hasta les dije a mis compañeros que echaran aguas y entonces les comenté que si venía la patrulla que entonces dijeran que me haría cargo de todos los daños y de ahí llegó una patrulla de la Fuerza Civil como con cuatro policías y se bajaron dos policías de la unidad y se me acercaron y me dijeron que apagara la camioneta y que me bajara y al bajar yo les comenté que yo me haría cargo de los daños, que no había problemas y sin decirme nada me esposaron y me subieron a la parte trasera de la patrulla, les dije que si podían llevarse mi camioneta y solo me contestaron que me llevara las llaves y que así la dejara, de ahí me trasladaron a la Comandancia Municipal, de ahí me bajaron, al llegar a la Comandancia me quisieron tomar fotografías y ahí fue cuando no dejé que me tomaran fotos, les dije que por qué me iban a tomar fotos que yo no me estaba negando a nada ni a pagar los daños, que solo esperara a los afectados y como no me dejé tomar fotografías dos elementos me recargaron sobre la pared y fue cuando en eso sale el Comandante [...] y con prepotencia me repegó sobre la pared diciéndome textualmente “hijo de tu puta madre déjate tomar las fotos, quién te crees que eres”, y fue que se sentó en su computadora y me dijo que iba a checar mis antecedentes penales y que me iba a chingar y fue que se levantó y se fueron sobre mí, y me pegó con la mano apuñada en el estómago y posteriormente en el pecho con la mano abierta, así dándome varios golpes en el pecho y en el estómago mientras dos elementos me agarraban las manos que tenía esposadas, en eso salen dos policías más y me agarran y el comandante [...] me da otro golpe en la cara y yo le decía que me diera bien los golpes porque esto no se iba a quedar así, que él no sabía quién era yo a lo que me contestó que seguro yo era narco o un perro secuestrador a lo que yo solamente le dije que yo era solamente gente de trabajo, gente de bien, tengo una licenciatura y que lo iba a denunciar y que además tenía un [...] en el Jurídico de la Marina y que él me asesoraría y él me dijo que no le gustaba el influyentismo y me siguió golpeando en la cara de un lado y del otro en repetidas ocasiones y como vio que yo aguantaba le dijo a los demás elementos que como me siento muy machito que ahorita iba a ver lo que me iba a pasar, le pide a los demás elementos que le ayuden a tumbarme entre cuatro elementos y el Comandante me tumbaron ahí dentro de la comandancia, y el comandante pidió que apagaran las luces mientras me pateaban entre varios y mientras el comandante se sentó arriba de mí y me seguía pegando en la cara hasta que yo dijera que ya había tenido suficiente a lo que el comandante me dijo “hijo de tu chingada madre has de haber sido marino por unos días y desertaste por eso estás entrenado para aguantar” y que por eso me creía un chingo, ya de ahí me ayudaron a levantarme y ahí me quedé parado y sin dejar que yo hiciera una llamada a mi familia para poder decirles dónde me encontraba, me tuvieron parado y fue que mientras llenaban unos documentos vi una silla y la jalé para sentarme y en eso el comandante me dijo que no me sentara que él no lo había ordenado y que si quería que me volviera a golpear, y ahí estuve parado hasta que el comandante ordenó que me llevaran a la celda preventiva y ahí estuve y fue que cerca de las 9 de la mañana el comandante bajó con el médico legista para que me revisara, el médico se acerca y solo a distancia a través de

¹ Fojas 3-4 del Expediente.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

la reja me revisa, solo me pide que me quitara la playera y me pidió mis datos, me observó a distancia y me preguntó a qué me dedicaba, le dije que [...] y saco de box de mi amigo, refiriéndome al comandante [...], a lo que el comandante respondió “yo no soy tu amigo pinche apestoso, límitate solo a contestar lo que te están preguntando”, de ahí me tuvieron hasta que llegaron los comerciantes afectados e hicimos un convenio para el pago de daños y una multa administrativa de 760 para salir y al salir acudí a ver al Médico Legista Carlos Omar Lugo que era el mismo que se había presentado en la celda a revisarme y me revisa nuevamente ya bien los golpes y me dijo que en la mañana había puesto en el certificado de la policía que yo traía primer grado de alcohol y yo le comenté que de dónde ponía eso si yo no había tomado, que al contrario hasta pena me había dado que le soplara porque no me había lavado los dientes, me dijo que esa había sido su percepción y en éste ya no hizo referencia a si tenía o no alcohol en mi cuerpo, solo pone que estoy tranquilo, activo, consciente y orientado, ya de ahí me dirigí a mi domicilio a descansar, al día siguiente presenté mi denuncia ante la Fiscalía otorgándome el número de carpeta [...] en la ciudad de Tantoyuca, presento esta queja para que se realice la investigación correspondiente [...]” [sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal

8.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.



8.3 En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Tantoyuca.

8.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos ocurrieron el cuatro de agosto de dos mil diecinueve y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día veintisiete del mismo mes y anualidad; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Establecer si elementos de la Fuerza Civil violaron el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo el cuatro de agosto de dos mil diecinueve.

9.2. Determinar si la citada autoridad violó el derecho a la integridad personal del peticionario durante su detención y/o el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.

10.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

10.3. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:



12.1. La corporación de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violó el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo el cuatro de agosto de dos mil diecinueve.

12.2. La autoridad estatal lesionó a V1 durante el tiempo que estuvo bajo su resguardo, violando su derecho a la integridad personal.

VI. OBSERVACIONES

14. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

³ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

19. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

20. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente⁷.

21. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

22. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

23. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

24. En el presente asunto, V1 manifestó haber sido detenido y golpeado por elementos de la Fuerza Civil del Estado después de haber sufrido un accidente vial en el que se ocasionaron daños a la propiedad de terceras personas. De acuerdo con la narrativa de V1, en la madrugada del cuatro de agosto de dos mil diecinueve se encontraba circulando en su vehículo en compañía de dos personas por la colonia Centro de la ciudad de Tantoyuca, Ver., cuando, quien conducía, se impactó contra diversas estructuras de puestos ambulantes localizados en la calle Democracia de dicho municipio.

⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

⁷ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

25. V1 señaló que al lugar arribó una patrulla de la Fuerza Civil, a cuyos elementos les indicó que respondería por los daños causados; sin embargo, asevera que los agentes de seguridad pública lo detuvieron *'sin decir[le] nada'* colocándole los candados de sujeción para trasladarlo a las instalaciones de su corporación.

26. La víctima refirió que, estando en las oficinas de la dependencia, fue objeto de malos tratos y agresiones por parte del comandante en turno y los elementos a su cargo, quienes lo golpearon en múltiples ocasiones al negarse a que le tomaran fotografías⁸. V1 relata que, posteriormente, lo ingresaron a una celda en la que permaneció privado de su libertad *'hasta que llegaron los comerciantes afectados e hici[eron] un convenio para el pago de daños'* y le fue impuesta una multa por \$[...] ([...]).

27. La Secretaría de Seguridad Pública informó que la detención de V1 se debió a la comisión de una falta administrativa sancionada por el artículo 109 fracción III del Bando de Policía y Gobierno de Tantoyuca, consistente en *'alterar la tranquilidad y el orden'*. En el Informe Policial Homologado (IPH) correspondiente, los elementos de Fuerza Civil asentaron que a las 03:40 horas de la fecha señalada, observaron un grupo de personas en el lugar de los hechos, quienes les expresaron su inconformidad por la destrucción de comercios ambulantes por un vehículo particular. Los agentes registraron que, al acercarse al automóvil responsable, *'percibieron'* que el conductor se encontraba *'bajo los influjos del alcohol'*.

28. Del IPH se desprende que a las 3:50 horas acudió personal pericial de Tránsito Municipal para tomar conocimiento del accidente, momento en el que V1 presuntamente se tornó agresivo *'vociferando palabras soeces'*, razón por la cual fue detenido al faltarle el *'debido respeto [a la] autoridad'* y, con ello, *'alterar la tranquilidad y el orden'*.

29. Al respecto, el artículo 3 fracción XXII del Bando de Policía y Gobierno de Tantoyuca, Ver., define el orden público como el *'estado que debe guardar la vida municipal, [que] se traduce en el respeto y preservación de la paz pública, la integridad, derechos y libertades de las personas, así como los de la colectividad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del*

⁸ De la narrativa de V1 se desprende que éste se *'negó'* a que se llevara a cabo el procedimiento de toma de fotografías. Por su parte, mediante oficio SSP/DGFC/DJ/15090/2021 de dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Evidencia 11.18), el Director General de la Fuerza Civil informó, de manera coincidente, que no se tomaron fotografías de la persona detenida. De conformidad con el Informe Policial Homologado [...] (Evidencia 11.9) y el oficio SO/PM-IPH/2015/2020, signado por el Jefe de la Unidad Informe Policial Homologado en la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (Evidencia 11.15) el alegado acto de molestia es un trámite administrativo *'indispensable para el sistema de Plataforma México'*, que corre a cargo de las autoridades del Ayuntamiento de Tantoyuca, Ver. En tal sentido se advierte que, además de que no se formalizó la toma de fotografías, tampoco es atribuible al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

medio ambiente y de la salubridad en general, incluyendo el estricto acatamiento de los bienes de dominio público para el beneficio de la generalidad’.

30. Como se observa, el numeral transcrito no contempla la conducta señalada por la autoridad (vociferar palabras soeces) como una causal de alteración del orden público⁹, lo que, por sí mismo, configura una omisión de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública sobre el deber de respetar la libertad de las personas salvo en los casos y circunstancias expresamente señaladas por la ley¹⁰.

31. Por otro lado, la SCJN ha establecido que las ‘*ofensas*’ o ‘*injurias*’ a los servidores públicos no son motivo suficiente para afectar el derecho a la libertad¹¹. La Primera Sala del máximo tribunal sostiene que los límites de la crítica deben ser más amplios cuando se refiera a individuos que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestos a un control más riguroso de las acciones que realizan; pues en un sistema inspirado en valores democráticos, la sujeción al escrutinio ciudadano no puede separarse del servicio público¹². Lo anterior incluye las opiniones o comentarios que puedan resultar incómodos, molestos e hirientes¹³.

32. Aunado a lo anterior, este Organismo recabó los testimonios de uno de los acompañantes de la víctima (T1) y de las personas cuyos comercios se ubican sobre la calle Democracia, lugar donde ocurrió el accidente de tránsito y la detención de V1. Al respecto, T1 señaló que ‘*como ahí se ponen varios puestos de mercado pues estaban algunas estructuras y lonas pero no había nadie*’. De manera similar, los locatarios entrevistados manifestaron que, cuando ocurrió el percance, ‘*no había nadie [en el lugar, pues] a esa hora no han comenzado sus ventas*’. Ambas versiones coinciden con el dicho de V1 y resultan discordantes con la narrativa de los agentes de la Fuerza Civil respecto a que su intervención fue solicitada por un grupo de personas afectadas.

33. De hecho, dentro del Informe Policial Homologado no consta entrevista o testimonio alguno de comerciantes afectados, lo que impide acreditar las circunstancias informadas por la autoridad. Incluso, el *convenio para el pago de daños* remitido por la Secretaría únicamente cuenta con la firma de V1, sin que conste la participación de algún locatario agraviado.

⁹ Si bien se aprecia que ‘*faltar al debido respeto a la autoridad*’ se ubica como falta administrativa dentro del artículo 109 fracción II del Bando de Policía y Gobierno de Tantoyuca, Ver., dicha causal no fue invocada por los policías aprehensores, ni consta como fundamento legal de la privación de la libertad de la víctima.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

¹¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo del 2016.

¹² SCJN. Amparo Directo 28/2010, Resuelto por la Primera Sala el 23 de noviembre de 2011.

¹³ SCJN. Primera Sala. DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 923.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

34. Ahora bien, es importante precisar que, al tratarse de un accidente automovilístico, la competencia de los elementos de seguridad pública estatal finalizó en el momento en que tomó conocimiento de los hechos el personal de Tránsito Municipal de Tantoyuca¹⁴.

35. Se advierte además que, pese a que los aprehensores de la víctima señalaron haberse *'percatado de que [ésta] se encontraba bajo los influjos del alcohol'*, no especificaron bajo qué circunstancias percibieron el presunto estado de embriaguez de V1 y se limitaron a manifestar que se *'negó a realizarse una prueba de alcoholimetría'*, contrario a lo que establece el artículo 133 párrafo segundo¹⁵ de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado¹⁶.

36. Una vez en las instalaciones de la Comandancia, el médico en turno registró que V1¹⁷ cursaba un *'estado de ebriedad con etilismo en primer grado y marcha atáxica'*; sin embargo, el profesionista determinó de manera contradictoria, que la víctima se hallaba *'tranquilo, activo, consciente y orientado en tiempo, espacio y lugar'*, lo cual resulta incompatible con el alegado estado de alcoholemia. Como referencia, la Guía de certificación médica en el Ejército Mexicano¹⁸ establece que este nivel de intoxicación incluye características como *'inestabilidad emocional, pérdida del autocontrol, disminución en la atención y el juicio, disartria moderada, cambios en el comportamiento y romberg sensibilizado positivo'*.

37. Del mismo modo, se observa que la certificación de ingreso a las instalaciones de la Fuerza Civil no contiene hora de elaboración. Sobre este punto, el médico legista informó a esta Comisión¹⁹ que *'tuv[er]o a la vista al detenido siendo las 03:50 horas'*; empero, de acuerdo con el IPH, V1 fue ingresado a las instalaciones de la Fuerza Civil a las 04:05 horas del día de los hechos, lo que es evidentemente contradictorio.

¹⁴ Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 131. Los Ayuntamientos y la Dirección, en el ámbito de su competencia, conocerán de los accidentes viales e impondrán las sanciones a que se hagan acreedores los responsables de las infracciones que se cometan, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

¹⁵ Artículo 133. [...] Ante la negativa de la persona para ser sometida al examen médico, el legista realizará un informe donde se asentará tal hecho y se concretará a describir las condiciones que dicho sujeto presente de acuerdo a la apreciación que por los sentidos pueda observar.

¹⁶ Si bien el artículo hace referencia a que dicho examen será llevado a cabo por un *'médico legista'* de la Dirección de Tránsito, el numeral 132 del mismo ordenamiento determina que, cuando tome conocimiento una autoridad distinta -como el caso que nos ocupa-, ésta deberá *'fijar por cualquier medio [...] [las] circunstancias que sean necesarias para la elaboración del parte [de la policía vial]'*. Pese a que el Director General de la Fuerza Civil argumentó que fue Tránsito Municipal quien asistió en calidad de primer respondiente, los documentos rendidos por el personal a su cargo revelan que fueron éstos quienes tomaron conocimiento de los hechos y, posteriormente, el perito del Ayuntamiento de Tantoyuca, Ver. En tal virtud, la responsabilidad de registrar la información del accidente correspondía, en primer momento, a los agentes de seguridad pública.

¹⁷ Es importante mencionar que la víctima aseguró que el médico adscrito a la Delegación de la Policía Estatal Región XIX con base en Tantoyuca, Ver., sólo lo observó *'a distancia a través de la reja [de la celda]'*, sin auscultarlo debidamente en su integridad.

¹⁸ Visible en: http://omextad.salud.gob.mx/contenidos/noticias/intoxicacion_aguda_alcohol.pdf.

¹⁹ Evidencia 11.16.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

38. Si bien la víctima no fue privada de su libertad bajo la hipótesis de ocasionar daños con su vehículo al conducir bajo los influjos del alcohol, esta Comisión observa con preocupación que la autoridad utilizó este argumento para la determinación de su situación jurídica, al establecer en el apartado de ‘Acuerdos’ del Informe Policial Homologado que, en caso de que V1 no deseara pagar la multa administrativa, debía cumplir un arresto de veinticuatro horas al considerarse ‘una temporalidad pertinente para que [disminuyan] los efectos del alcohol’. Intoxicación que, como quedó demostrado, no fue acreditada fehacientemente por la autoridad. -

39. Por último, la Secretaría de Seguridad Pública informó que permitió realizar una llamada telefónica a V1; sin embargo, no remitió constancia alguna que diera cuenta de que, efectivamente, la víctima contactó a sus familiares y/o a una persona de su confianza. Al contrario, de acuerdo con lo manifestado por T2, fue hasta las 14:00 horas cuando recibió una llamada de personal de Tránsito Municipal, quien hizo de su conocimiento la privación de la libertad de V1.

40. Así pues, puede concluirse objetiva y razonadamente que los elementos de la Fuerza Civil vulneraron el derecho a la libertad de V1, al pretender justificar su arresto en una supuesta alteración del orden público generada por una ‘conducta verbalmente violenta’; motivación que no se contempla en la fracción normativa invocada.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

41. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su numeral 5.2 establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido inherente a la dignidad de la persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia²⁰.

42. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

43. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de

²⁰ Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.



cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

44. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones²¹. La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas²².

45. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial²³.

46. En el asunto que nos ocupa, V1 manifestó que, en las instalaciones de la Fuerza Civil en Tantoyuca, Ver., fue agredido físicamente por el comandante y los elementos a su cargo al negarse a ser fotografiado por temor a ser expuesto en medios de comunicación. La víctima detalló que el encargado de la comandancia lo golpeó *'con [el puño] en el estómago y posteriormente en el pecho con la mano abierta, [...] en la cara de un lado y del otro en repetidas ocasiones'*.

47. V1 acusó que, aún esposado, lo tiraron al suelo y cuatro policías continuaron agrediendo, además del citado comandante. Asimismo, añadió que no fue auscultado por el Médico Legista sino hasta las 9:00 horas, quien se limitó a observarlo a distancia a través de la reja de la celda.

48. Los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública negaron las agresiones, argumentando que, cuando V1 ingresó a la Comandancia *'no presentó ninguna lesión'*; sin embargo, aseguraron que *'se tornó agresivo [ante la toma de fotografías] y empezó a pegarse [a sí mismo] en la cara, manifestando que con esos golpes [los] iba a denunciar'*.

49. Este Organismo advierte que la versión otorgada por la autoridad no guarda concordancia con las constancias remitidas por la propia corporación policial ni con el resto de las documentales recabadas durante la integración del expediente de queja que se resuelve. En primer lugar, las lesiones observadas en la víctima no se concatenan con la presunta violencia que ésta ejerció contra su propio

²¹ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

²² Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

²³ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.



rostro, puesto que también presentó golpes en otras partes de su integridad, lo que fue constatado por personal de esta Comisión local y de la Fiscalía General del Estado²⁴.

50. En efecto, el Dictamen 1141 elaborado el cinco de agosto de dos mil diecinueve por la Delegación Regional de Servicios Periciales de Tantoyuca, Ver., determinó que V1 presentaba *'contusión y eritema en mejilla derecha, equimosis y edema en cara interna y externa de muñeca derecha, estigmas ungueales en cara lateral derecha del cuello y contusión y equimosis en región costal izquierda'*. Derivado de las lesiones en el tórax, el perito en medicina indicó la práctica de *rayos x* con el fin de descartar daños de mayor gravedad.

51. Por otro lado, si bien el Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública informó a esta Comisión Estatal que en la primera valoración *'no [apreció] lesiones visibles en [el] rostro [del detenido]*, su dicho cae en contradicción respecto del propio certificado de ingreso que él mismo expidió, en el que asentó textualmente que V1 presentó un *'ligero edema por contusión en mejilla izquierda'*. Aunado a ello, como quedó asentado párrafos *supra*, la hora en la que el médico argumenta que auscultó a la víctima no concuerda con aquella en la que, de conformidad con el IPH, ésta ingresó a las instalaciones de la Comandancia.

52. Bajo esta misma lógica, los hechos asentados en el Informe Policial Homologado resultan incompatibles con lo señalado por los agentes en sus respectivas tarjetas informativas, en el sentido de que, en el primer documento, mencionan que V1 fue trasladado a las celdas donde comenzó a golpearse a sí mismo; mientras que, en los oficios remitidos, argumentan que primero se golpeó y, posteriormente, fue ingresado a los separos.

53. Por su parte, si bien la autoridad no realizó manifestaciones respecto al uso de candados aprehensores (*esposas*) durante la detención de la víctima, las lesiones localizadas en su muñeca derecha permiten acreditar su utilización y, por lo tanto, descartar la teoría de que fue el propio detenido quien se golpeó en el rostro, toda vez que sus extremidades superiores se encontraban inmovilizadas.

54. Estas discrepancias restan veracidad a la versión de los hechos otorgada por la autoridad y permiten concluir objetiva y razonadamente, que los daños presentes en la corporeidad de V1 fueron ocasionados deliberadamente por el personal de la Fuerza Civil, y no producto de un atentado intencional provocado por la víctima contra su propia integridad como intentó hacerse valer por los elementos de la Secretaría.

²⁴ En los autos de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Tantoyuca, Veracruz, con motivo de la denuncia interpuesta por V1.



55. Es oportuno mencionar que este Organismo cuenta con los testimonios de T1 y T2, quienes confirmaron que V1 no tenía ningún tipo de lesión antes de ser privado de su libertad. Específicamente, T2 manifestó que fue en las instalaciones de la Fuerza Civil en Tantoyuca, Ver., donde se percató que la víctima estaba golpeada *‘de la mejilla, del cuello del lado izquierdo y en la oreja izquierda’*.

56. Finalmente, pese a que el Comandante señalado por la víctima como su principal agresor negó tanto su intervención en la detención como haber cometido algún tipo de violencia física en contra de V1, su presencia en las instalaciones el día y hora en que ocurrieron los hechos quedó plenamente demostrada a través de los informes rendidos por el Director General de la Fuerza Civil y, de manera paralela, por el testimonio de T2, quien aseguró haber cuestionado a este servidor público por las lesiones presentes en la integridad de la víctima.

57. Por lo tanto, está debidamente demostrado que los elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el derecho humano a la integridad personal V1, al hacer un uso injustificado y desproporcional de la fuerza del Estado.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

58. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

59. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.



60. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

61. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1. Por lo tanto, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Restitución

62. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las personas que han sufrido violaciones a derechos humanos tienen el derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos. En este caso, las autoridades deberán realizar las acciones necesarias para que, con base en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declare la nulidad de la sanción económica impuesta a la víctima para recobrar su libertad, y le sea reintegrado el importe total de la misma.

Rehabilitación

63. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá gestionar en favor de V1—en caso de que éste lo considere necesario—, las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.



64. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si ésta ya cuenta con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

65. Así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y se le reconozca dicha calidad, verificando que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone.

Compensación

63. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá gestionar en favor de V1 –en caso de que éste lo considere necesario–, las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

64. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si ésta ya cuenta con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

65. Así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y se le reconozca dicha calidad, verificando que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone.

Satisfacción

73. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.



74. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantía de no repetición

75. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

76. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

77. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la libertad e integridad personal.

78. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

79. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a libertad personal, la seguridad jurídica y/o la integridad personal existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 92/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 22/2023 y 34/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

80. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 055/2023

**CAP. DE NAV. I.M.P. CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE**

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se **verifiquen los elementos de validez** de la multa administrativa impuesta a V1 y realicen las acciones que resulten necesarias para declarar su nulidad, a efecto de que le sea reintegrado el importe total de la misma. Esto, con base en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.
- b) Se **gestione la atención médica** y psicológica que V1 considere necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- c) Se **reconozca la calidad de víctima** de V y se realicen, en coordinación con éste, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata,



asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d) Se otorgue una compensación a V1 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley Estatal de Víctimas.

e) Se investigue y determine la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

f) Se capacite eficientemente al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad y la integridad personal. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g) En lo sucesivo, evitar cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.



TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá otorgar a V1, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de



conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

ATENTAMENTE

LIC. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIA EJECUTIVA Y ENCARGADA DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN TÉRMINOS DEL
ACUERDO 171/2023 DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ